



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
CAMARA COMERCIAL - SALA B

32728/2013 - HSBC BANK ARGENTINA S.A. c/ CISNEROS
ALBERTO VICENTE s/EJECUTIVO.

Juzgado n° 16 – Secretaria n° 31.

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2014.

Y VISTOS:

1. Apeló el banco ejecutante la resolución de fs. 11/15, que desestimó la ejecución hasta tanto no se desvirtúe la presunción de que la suscripción del pagaré que pretende ejecutarse, tiene como base una operación de crédito para el consumo. Sus fundamentos obran a fs. 22/23. La Fiscal de Cámara se expidió a fs. 30.

2. Para adoptar esta decisión el Sr. Juez *a quo* consideró que el origen de la obligación de que se trata -origen que permite calificarla como derivada de una relación de consumo- resulta clara por la calidad de las partes involucradas. En virtud de ello, y habiéndose infringido la instrumentación del crédito de consumo conforme el art. 36 de la LDC, declaró la “nulidad del “acto de cobertura” constituido por el libramiento del pagaré” y rechazó la ejecución.

3. Los pagarés son títulos cambiarios literales, abstractos, autónomos, y con completividad y constitutividad; donde la promesa del suscriptor queda desvinculada de la causa y acotada a los términos literales del título. La literalidad es de orden material e implica que las convenciones ajenas al documento pierden relevancia frente al negocio cambiario.

El poseedor del título, es titular del derecho cartular y no del nacido de la relación subyacente, a la que puede ser ajeno.

El principio de literalidad indica que los derechos del poseedor se rigen en su cuantía, modalidades o eficacia, por el tenor literal del

título y nada que no esté allí expresado o relacionado puede serle opuesto al poseedor para alterar, disminuir o de cualquier modo modificar su derecho. Es decir, que al ser la promesa contenida en el título de crédito una promesa literal, queda precluida toda posibilidad para el deudor de acudir a otros elementos que sean extraños al título, o que, al menos, no estén expresamente indicados en él.

Todo título de crédito por su índole esencial, tiene aptitud para generar un derecho no derivado, originario, primario y autónomo.

Aquí se demanda sobre la base de un pagaré cuya abstracción impide en una ejecución cambiaria, determinar si la obligación asumida derivó de una operación de consumo. Asimismo, no perteneciendo el instrumento al ámbito de los contratos, la relación de consumo es ajena al pagaré, por ser éste un título sujeto al principio de unilateralidad.

4. Tampoco modifica lo señalado el hecho que la ley 24.240 y su reforma de 2008 son de orden público. Es que como ha dicho la CSJN, ni el orden público ni la regla de la norma más favorable, pueden limitar el ejercicio de la atribución de legislar. La validez de las normas será analizada por los jueces, en el caso concreto en cuanto se los vincule con la conculcación de derechos y garantías constitucionalmente consagrados y no por considerandos presuntamente violatorios de medios y reglas jurídicas que tienen operatividad en el ámbito de la interpretación y aplicación de las leyes (CSJN, “Carlos Salvador Dellutri v. Banco de la Pcia. de Santa Cruz”, 04.14.84).

La determinación del efecto de los preceptos legales aplicables, en presencia de la conducta observada por las partes, es propia de los jueces de la causa, no obstante la caracterización de la ley como de orden público (CSJN, “Rodríguez, Norberto Dionisio c/ La Vascongada S.A.”, T. 246-292).

La alegada invocación del carácter de orden público, no justifica prescindir de las disposiciones especiales sobre letra de cambio y pagaré incorporados a la legislación de fondo, que también interesa al orden público y como parte del Código de Comercio, reviste jerarquía constitucional al igual que aquélla (CNCom. Esta

Sala *in re* "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Domínguez Juan Federico s/ ejecutivo" del 27.08.09).

5. Las normas del decreto ley 5965/63, no pueden considerarse contrarios al ordenamiento de la LDC. A tal fin, cabe recordar que desde antiguo, la CSJN tiene dicho que las leyes han de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que las informan, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192; 263:63; 285:60; 308:1118; 310:500; 312:111; 313:1223; 324:4349; entre otros).

El macrosistema del derecho privado no puede decaer ante el microsistema del consumo y "en supuestos de pluralidad de fueros, no cabe la solución jerárquica, sino la integración armónica" (voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, *in re*, "Edelar S.A. s/ inconstitucionalidad", E. 115-XXXIX).

Va de suyo, que el carácter de orden público que se reconoce a la LDC no es una regla absoluta ni excluye la solución expuesta en el presente, resultante de otras normas que también se fundan en razones de orden público tendientes a dar seguridad jurídica a los títulos cambiarios, cuando no se oponen a ellos principios fundamentales (Fallos 234:786; 240:456 y 259:396).

6. La decisión judicial recurrida hizo mérito de la acción causal subyacente, que resulta totalmente ajena a la acción aquí promovida y que, es más, está vedado por ella.

Adicionalmente, demandándose sobre la base de un pagaré, título cuya abstracción impide determinar si la obligación asumida derivó de una relación de consumo y, no perteneciendo el instrumento al ámbito de los contratos, la relación de consumo resulta ajena al pagaré por ser éste un título sujeto al principio de unilateralidad.

De otro lado, presumir, como lo hizo el Sr. Juez *a quo*, que la demandada sería un "consumidor o usuario" -cfr. art. 1 LDC- sin que se desprenda del expediente -en principio al menos, en esta instancia del proceso- ningún elemento que demuestre siquiera mínimamente que haya destinado el "*igual valor recibido en pesos*" a adquirir bienes o contratar servicios para beneficio propio o de su

grupo familiar o social, impide sostener en esta instancia que el pagaré que se ejecuta en autos, se encuentra inserto en una relación de consumo en los términos del art. 24.420.-

No se advierte razonable inferir la calidad de "consumidor o usuario" de la demandada, de las solas circunstancias apuntadas por el juez de grado, que no pasan de ser una mera hipótesis presuncional; como así tampoco cabe descartar sin más -como hizo el magistrado- que el destino del financiamiento haya sido volcado a un proceso de producción, transformación o comercialización de bienes o servicios. En ese marco, no cupo aplicar la nulidad del "acto de cobertura" constituido por el libramiento del pagaré (CNCom. Sala A *in re* "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Pinto Andrea Jaqueline s/ ejecutivo" 08.07.14).

7. Se concluye que, en el marco de este proceso ejecutivo y en esta instancia liminar del mismo, no se encuentran configurados los presupuestos para la aplicación de la LDC 36 y 37. Se deja sin efecto lo decidido en la anterior instancia, sin perjuicio de lo que quepa resolver de ser planteada la cuestión una vez que se dé debida intervención al ejecutado.

8. Se admite el recurso de fs. 15 y se revoca la decisión apelada, sin costas por no mediar contradictor.

9. Notifíquese a las partes por Secretaria de Tribunal y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

10. Publíquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13.

11. Cumplida la notificación, devuélvase las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

La Sra. Juez Dra. María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

ANA I. PIAGGI